

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **042**

Fecha Estado: 22/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140066500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	FABIOLA LOAIZA DE SANCHEZ	Auto termina proceso por pago	21/03/2024		
05615400300220190014900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN FREDY QUEVEDO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por pago	21/03/2024		
05615400300220190049700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GABRIEL YESID LONDOÑO	Auto termina proceso por pago	21/03/2024		
05615400300220190095700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ALEXANDER DE JESUS PAFFEN GARCIA	Auto termina proceso por pago	21/03/2024		
05615400300220220013300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO	Auto termina proceso por pago	21/03/2024		
05615400300220220038100	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	BREMILDA PELAYO AMAYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		
05615400300220220082200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA	MARIA CAMILA ARISTIZABAL CLAVIJO	Auto termina proceso por pago	21/03/2024		
05615400300220230032100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARMEN EMILSE DUQUE ARIAS	Auto termina proceso por pago	21/03/2024		
05615400300220230132600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA PATRICIA RUA LONDOÑO	Auto termina proceso por pago	21/03/2024		
05615400300220240002000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ELENA RENDON GOMEZ	Auto termina proceso por pago	21/03/2024		
05615400300220240009000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN SEBASTIAN SOTO GUISAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		
05615400300220240010700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUCELLY ANDREA RIAÑO CARDONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	21/03/2024		
05615400300220240030200	Habeas Corpus	ANGIE PAOLA PARRA HOYOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto pone en conocimiento Vincula Hábeas Corpus	21/03/2024		
05615400300220240030200	Habeas Corpus	ANGIE PAOLA PARRA HOYOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto negando Habeas Corpus	21/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



05615 40 03 002 2024-00107-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se notificó en debida forma ([PDF_0007](#)), sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en juicio, en aplicación del numeral 1° del artículo 365, del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$552.000, conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 366 del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase la suma de \$ 552.000, como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se liquidan las costas, así:

Costas

Agencias en derecho	\$552.000
Otros gastos	\$ 5.200
Total costas	\$557.200

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220240010700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19e5c99a049807e21c927112c207bbf5cb59e212e15c47249d2f1c7e74f2f8a**

Documento generado en 21/03/2024 06:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por la Dra. DANIELA VELÁSQUEZ RUIZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada judicial con facultad para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra DIANA PATRICIA RUA LONDOÑO y ANDRES ALFONSO RUA LONDOÑO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220230132600](https://sistema.gestor.gov.co/05615400300220230132600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072e0d7dd60afcecc8edc331da9b1b569aafb1afb4563a3796273d2e6dcc1e8**

Documento generado en 20/03/2024 09:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2024-00090-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se notificó en debida forma (PDF 009), sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en juicio, en aplicación del numeral 1° del artículo 365, del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$340.000, conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 366 del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase la suma de \$ 340.000, como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se liquidan las costas, así:

Agencias en derecho	\$340.000
Otros gastos	\$ 7.000
Total costas	\$347.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
05615400300220240009000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af3a41f09cfa667343ec875386fc187c54c9f7f1094754f47ec71a0ba692cd0**

Documento generado en 21/03/2024 06:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022 00381 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se notificó en debida forma (PDF 0009), sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 380.441. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 380.441 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 380.441
Otros gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$ 380.441

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220220038100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a57485515e12de1c7ecb0fb1660bac3118b60287eb8f067aa785f23c431098**

Documento generado en 20/03/2024 09:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por el Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el representante legal de la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de DIEGO ALBERTO RIVILLAS SUAREZ identificado con CC 1.036.933.835 y GABRIEL YESID LONDOÑO identificado con C-C. 70.756.048, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2019-00497](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02afd770a0f7202b39d34c5669d93577a86bf323ca6fe1e4ea4cc13b2e2dd60**

Documento generado en 20/03/2024 09:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00321 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por el Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el representante legal de la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra CARMEN EMILSE DUQUE ARIAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

En caso de que haya dineros retenidos, entréguese a la parte demandada, salvo embargo de remanentes.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220230032100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15872b261a6626c5b8043aeb91c38cdb85e0913d03c9213c65139ea0b3b6b346**

Documento generado en 20/03/2024 09:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2024-00020 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO
Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado de la entidad bancaria, con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARÍA ELENA RENDÓN GÓMEZ, por pago de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el pagaré No. 504281009325.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejen a disposición de la respectiva autoridad.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente digital y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 5322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ea064f239c0a323f2461752c6b0a3c7b5de190b996ba2bc9e578aa37a7dd7d**

Documento generado en 21/03/2024 06:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por el Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderado judicial con facultad para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA contra MARÍA CAMILA ARISTIZABAL CLAVIJO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220220082200](https://sistema.gestorjudicial.gov.co/consultarExpediente/05615400300220220082200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b003f1af2fa85125ceef9c65af2ba5e922c0cc4a88252f357ce76e2db062125e**

Documento generado en 20/03/2024 09:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por la Dra. VIVIANA MONSALVE CERVANTES, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la representante legal judicial de la entidad demandante según consta en folio Nro. 9 del archivo 0016, con facultad de recibir. En consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra FABIOLA LOAIZA JARAMILLO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220140066500](https://sistema.gestor.cendoj.gov.co/05615400300220140066500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dd9254f5660a8072506a60aaa3e443a023116a9b571fb2e2d7992dd651ce5a**

Documento generado en 20/03/2024 09:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con las facultades para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra JOHN FREDY QUEVEDO RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2019-00149](https://sistema.gestor.cendoj.gov.co/2019-00149)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd517019a4d27073bb4efe5c25dacc2a05cc026b4b55161993a638bf66f69c**

Documento generado en 20/03/2024 09:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por la Dra. AURA MERCEDES GAVIRIA NARANJO, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra ALEXANDER DE JESÚS PAFFEN GARCÍA Y HUMBERTO ANTONIO PAFFEN GARCIA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2019-00957](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b9df9afae18f733e9e48671b4f082f3fb2599ec59e7f0a155909767303d01**

Documento generado en 20/03/2024 09:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial allegado por la Dra. LYDA MARIA QUINCENO BLANDON, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad para recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra BLANCA NIEVES MONSALVE CAMACHO y JHONNY HERLEY GALVIS LOAIZA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Hágase entrega de \$4.363.532, a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA como parte demandante.

En caso de existir títulos por mayor valor al mencionado, entréguense a quien le hayan sido debitados. Salvo embargo de remanentes.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220220013300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e559c043207dff715ab3c0e751dc7fbd767f2cde94e5adc8172da2b378915042**

Documento generado en 20/03/2024 09:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>